

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
RELATIVO A LA COOPERACIÓN RESPECTO
AL EXAMEN DE SOLICITUDES DE PROTECCIÓN

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR (en lo sucesivo de forma individual una “Parte,” o colectivamente “las Partes”),

CONSIDERANDO que El Salvador es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, celebrada en Ginebra el 28 de julio de 1951 (la “Convención de 1951”) y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 (el “Protocolo de 1967”), y que los Estados Unidos son parte del Protocolo de 1967, y reafirmando las obligaciones de las Partes de proporcionar protección a refugiados que reúnen los requisitos y que se encuentran físicamente presentes en sus respectivos territorios, de conformidad con sus respectivas obligaciones según esos instrumentos, con sujeción a las respectivas reservas, entendimientos y declaraciones de las Partes;

RECONOCIENDO especialmente las obligaciones de las Partes respecto a cumplir el principio de *non-refoulement*, o de no devolución, tal como se desprende de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967, así como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 (la “Convención contra la Tortura”), con sujeción a las respectivas reservas, entendimientos y declaraciones de las Partes y reafirmando sus respectivas obligaciones de fomentar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales en consonancia con sus respectivas obligaciones del ámbito internacional;

RECONOCIENDO y respetando las obligaciones de cada Parte de conformidad con sus leyes, políticas, instrucciones y acuerdos nacionales;

DESTACANDO que los Estados Unidos y El Salvador ofrecen sistemas de protección de refugiados que son coherentes con sus respectivas obligaciones conforme a la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967, y que están comprometidos con la idea de que la cooperación y la distribución de la carga respecto a los solicitantes de estado de refugiado pueden mejorarse;

DESEANDO mantener el asilo o una protección temporal equivalente como medida esencial en la protección internacional de refugiados, y al mismo tiempo deseando prevenir el fraude en el proceso de asilo, algo que socava su propósito legítimo, y decididos a fortalecer la integridad de esa institución y el respaldo público del que depende; y

CONSCIENTES de que esa distribución de la carga debe garantizar en la práctica que se identifiquen las personas que necesitan protección internacional y que se eviten las violaciones del principio básico de *non-refoulement*, y por lo tanto determinados a salvaguardar, para cada solicitante de estado de refugiado que reúne las condiciones para solicitar estado de refugiado que llega a su jurisdicción, el acceso a un procedimiento para determinar el estado de refugiado completo e imparcial;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO 1

A efectos del presente Acuerdo:

1. “Solicitud de protección” significa una solicitud de una persona al gobierno de una Parte para recibir protección en concordancia con sus respectivas obligaciones de acuerdo a la Convención de 1951 o al Protocolo de 1967, o a la Convención contra la Tortura, de conformidad con las leyes y políticas respectivas de las Partes, que dan cumplimiento a esas obligaciones, o cualquier otra protección temporal equivalente de conformidad con la legislación migratoria de El Salvador.
2. “Solicitante de protección” significa cualquier persona que presenta una solicitud de protección en el territorio de una de las Partes.
3. “Sistema para determinar la protección” significa el conjunto de leyes y prácticas administrativas y judiciales que el gobierno nacional de cada Parte emplea para decidir respecto de las solicitudes de protección. En el caso de El Salvador, significa cualquier ley, reglamento, decreto o resolución aplicable.
4. “Menor no acompañado” significa un Solicitante de protección que no ha cumplido todavía los dieciocho (18) años y cuyo padre, madre o tutor legal no está presente ni disponible para proporcionar atención y custodia en el país donde se encuentra el menor no acompañado, bien en los Estados Unidos o El Salvador.

ARTÍCULO 2

El presente Acuerdo no se aplica a los Solicitantes de protección que son ciudadanos o nacionales de El Salvador; o quienes, siendo apátridas, son residentes habituales de El Salvador.

ARTÍCULO 3

1. Para garantizar que los Solicitantes de protección tengan acceso a un Sistema para determinar la protección, El Salvador no retornará ni expulsará a un Solicitante de protección remitido por los Estados Unidos de América conforme a lo dispuesto en el artículo 4 a otro país hasta que se emita una decisión administrativa firme respecto de la Solicitud de protección del solicitante en cuestión.
2. El Salvador no expulsará a un Solicitante de protección trasladado a El Salvador conforme a los términos del presente Acuerdo en virtud de cualquier otro acuerdo o designación reglamentaria. El Salvador contará con un procedimiento para resolver, de conformidad con su legislación interna y sus obligaciones internacionales, el posible abandono de solicitudes por parte de personas trasladadas conforme al presente Acuerdo.
3. Durante el proceso de traslado según lo establecido en el plan de implementación, los Estados Unidos se harán cargo de las personas objeto del presente Acuerdo hasta que el proceso de traslado haya concluido.

ARTÍCULO 4

1. La responsabilidad de determinar la Solicitud de protección recaerá en los Estados Unidos, cuando los Estados Unidos determinen que esa persona:
 - a. es un menor no acompañado; o
 - b. llegó al territorio de los Estados Unidos:
 - i. con una visa emitida de forma válida u otro documento de admisión válido, que no sea de tránsito, emitido por los Estados Unidos; o
 - ii. sin que los Estados Unidos le exigieran obtener una visa.
2. No se exigirá que El Salvador acepte el traslado de un Solicitante de protección hasta que los Estados Unidos emitan una decisión firme con respecto al párrafo 1.

3. Con sujeción a los párrafos 1 y 2 del presente artículo, El Salvador examinará, de conformidad con su Sistema para determinar la protección, la Solicitud de protección de cualquier persona que la realice después de llegar a un puerto de entrada o de cruzar una frontera entre los puertos de entrada de los Estados Unidos en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o después de esa fecha.
4. Los Estados Unidos aplicarán el presente Acuerdo respecto a Menores no acompañados de conformidad con su legislación interna.
5. El Salvador no cuestionará ninguna decisión tomada por los Estados Unidos respecto a si una persona reúne las condiciones para recibir una excepción conforme a los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo.
6. Las Partes contarán con procedimientos para garantizar que los traslados de Solicitantes de protección a El Salvador sean coherentes con las obligaciones y la legislación interna respectivas de las Partes.

ARTÍCULO 5

No obstante cualquier disposición del presente Acuerdo, cualquier Parte podrá, según su propio criterio, examinar cualquier Solicitud de protección que se haya presentado a esa Parte cuando decida que es de su interés público hacerlo.

ARTÍCULO 6

Las Partes podrán:

1. intercambiar información conforme sea necesaria para la implementación efectiva del presente Acuerdo con sujeción a las leyes y reglamentos nacionales. Dicha información no será divulgada por la Parte del país receptor excepto de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales. Las Partes se esforzarán por garantizar que la información no se intercambie ni divulgue de tal forma que pudiera poner en riesgo a los Solicitantes de protección o a sus familias en sus países de origen; e
2. intercambiar de forma habitual información respecto a leyes, reglamentos y prácticas relacionadas con sus respectivos Sistemas para determinar la protección.

ARTÍCULO 7

1. Las Partes elaborarán procedimientos operativos estándar para asistir en la implementación del presente Acuerdo. Estos procedimientos incorporarán disposiciones para notificar por adelantado, a El Salvador, el traslado de cualquier Solicitante de protección conforme al presente Acuerdo. Los Estados Unidos colaborarán con El Salvador para identificar a las personas que reúnen las condiciones para ser trasladadas conforme al presente Acuerdo.
2. Estos procedimientos incorporarán mecanismos para solucionar controversias que respeten la interpretación e implementación de los términos del presente Acuerdo. Los asuntos que no puedan solucionarse a través de estos mecanismos serán resueltos a través de vías diplomáticas.
3. Los Estados Unidos tienen la intención de cooperar con El Salvador con el fin de fortalecer las capacidades institucionales de El Salvador.
4. Las Partes acuerdan examinar el presente Acuerdo y su implementación. El primer examen se realizará dentro de un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y lo llevarán a cabo conjuntamente representantes de cada Parte. Las Partes podrán invitar a otras organizaciones pertinentes con conocimientos especializados sobre el tema, según lo acuerden las Partes, a participar en el examen inicial. Las Partes podrán cooperar con estas organizaciones para monitorear el presente Acuerdo, siempre que esas organizaciones estén de acuerdo en proporcionar esos servicios de asesoría.
5. Las Partes prevén completar un plan inicial de implementación en un plazo de siete (7) días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo con el fin de, entre otros, abordar a) los procedimientos necesarios para realizar el traslado de personas de conformidad con el presente Acuerdo; b) la cantidad o el número de personas que habrán de ser trasladadas; y c) los requisitos de capacidad institucional. Las Partes no planean que el presente Acuerdo sea operativo hasta que el plan inicial de implementación haya sido completado.

ARTÍCULO 8

De solicitarse, ambas Partes se esforzarán por asistirse mutuamente en el reasentamiento de personas respecto a las que se decida que necesitan protección en determinadas circunstancias.

ARTÍCULO 9

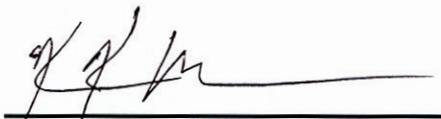
1. El presente Acuerdo entrará en vigor por medio de un canje de notas entre ambas Partes en el que se indique que cada una ha cumplido los procedimientos jurídicos nacionales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor.
2. Cualquier Parte podrá rescindir el presente Acuerdo por medio de una notificación por escrito a la otra Parte con seis (6) meses de antelación.
3. Cualquier Parte podrá, inmediatamente después de notificar a la otra Parte por escrito, suspender por un periodo inicial de hasta tres (3) meses la implementación del presente Acuerdo. Esta suspensión podrá extenderse por periodos adicionales de hasta tres (3) meses por medio de una notificación por escrito a la otra Parte. Cualquier Parte podrá, con el consentimiento por escrito de la otra Parte, suspender cualquier parte del presente Acuerdo.
4. Las Partes podrán acordar realizar cualquier modificación o adición al presente Acuerdo por escrito. Cuando se acuerde, y se apruebe de conformidad con los procedimientos jurídicos pertinentes de cada Parte, la modificación o adición constituirá parte integral del presente Acuerdo.
5. Nada en este Acuerdo deberá ser interpretado de tal manera que obligue a las Partes a erogar o comprometer fondos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Washington, el 20 de Septiembre de 2019, por duplicado en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR:



Kevin K. McAleenan
Secretario Interino
Departamento de Seguridad Nacional de
los EE.UU



Alexandra Hill Tinoco
Ministra
Ministerio de Relaciones Exteriores